

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-224/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

[REDACTED]
[REDACTED] ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JOJUTLA, MORELOS, TESORERÍA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS y GRÚAS [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL". (S/C).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-224/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de las autoridades: la C. [REDACTED]

ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JOJUTLA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS y GRÚAS [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL" (S/C).

GLOSARIO

Actos impugnados "La infracción número [REDACTED] suscrita por la "[REDACTED]" adscrito a la Dirección de

Tránsito y Movilidad del
Municipio de Jojutla, Morelos,
C. [REDACTED]

[REDACTED] emitida en fecha 30 de
septiembre del 2023” (sic).

Constitución Local Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

**Actor
demandante**

o [REDACTED]

Reglamento Reglamento de Tránsito y
Movilidad de Jojutla, Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional** Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el diez de octubre del año dos
mil veintitrés¹, [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho compareció ante
este Tribunal, a demandar la nulidad de “**recibo de infracción
número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil
veintitrés**”, señalando como autoridades responsables al

[REDACTED] **ADSCRITA A
LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JOJUTLA,
MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS y
GRÚAS [REDACTED], POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
LEGAL” (SIC)**, para lo cual relató los hechos, expresó las
razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció

¹ Fojas 02-13.



los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés,² se admitió la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO.- Por acuerdos de fecha diecisiete y veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés,³ se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO.- En acuerdo de fecha del veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro⁴, se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante autos de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha del dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro,⁵ previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que la parte actora no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días.

SEXTO.- Previa certificación, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro⁶, la Sala Instructora solo tuvo por presentado al C. [REDACTED] en su carácter de delegado de las autoridades demandadas, ofreciendo y ratificando los medios de prueba que a derecho corresponda, se le tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de

² Fojas 19-25.

³ Fojas 62-63; 105-106 y 118-119.

⁴ Foja 128.

⁵ Foja 132.

⁶ Fojas 143-145.

su escrito de demanda, proveyó las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO.- El día tres de septiembre del año dos mil veinticuatro⁷, se declaró abierta la audiencia, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontraron escritos por medio de los cuales las partes, formularan los alegatos, por lo que se mandaron a agregar a los autos, para que surtan los efectos legales correspondientes. Turnándose a la revisión de los autos para corroborar su debida integración.

OCTAVO. - Mediante el acuerdo de fecha del seis de diciembre del año dos mil veinticuatro⁸, por así permitirlo el estado procesal, y una vez realizada la notificación por lista de quince de enero del dos mil veinticinco, se citó a las partes para oír sentencia en el presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio de Jojutla, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109

⁷ Fojas 170-171.

⁸ Foja 173-174.



bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de la copia del "**recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintitrés**", visibles a foja sesenta y uno del sumario en estudio, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente

controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones IX, X, XI, XIV y XVI, y sobreseimiento del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Por cuanto a las causales de improcedencia establecidas en las fracciones IX, X y XI, **resultan improcedentes**, toda vez que, con la exhibición como prueba del “**recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintitrés**”, visible a la foja sesenta y uno del sumario en estudio, y de la fecha de recepción del escrito inicial de demanda, visible en la foja primera; no pasa desapercibido para este Pleno, que tan solo habían transcurrido **SIETE DÍAS HÁBILES**, por lo que la demanda fue presentada dentro de los 15 días hábiles que establece la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo



tanto la presente demanda no puede tenerse como actos consentidos, actos consentidos tácitamente o actos derivados de actos consentidos, por lo tanto no se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones IX, X y XI, del artículo 37 de la Ley en comento, para robustecer lo anterior se agrega la siguiente imagen:

SEPTIEMBRE DEL 2023						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30 se notificó el acto impugnado.

OCTUBRE DEL 2023						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
1	2 1-15 Comienza a correr el término.	3 2-15	4 3-15	5 4-15	6 5-15	7
8	9 7-15	10 8-15 Fecha que se presentó la demanda	11 9-15	12 inhábil	13 10-15	14
15	16 11-15	17 11-15	18 12-15	19 13-15	20 14-15	21
22	23 15-15 Vence el termino de los 15 días hábiles para presentar la demanda	24	25	26	27	28

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV; **resulta improcedente**, toda vez que, con la exhibición como prueba del "**recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintitrés**", visible a la foja sesenta y uno, del sumario en estudio, se advierten que los actos impugnados son existentes, en consecuencia, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI; resulta inoperante, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a las autoridades demandadas, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

Así mismo, del escrito de contestación de demanda suscrito por las autoridades demandadas, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrita a la Dirección de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos y el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de Grúas [REDACTED], se advierte que no interposición defensas y excepciones:

Este colegiado, no advierte diversa excepción ni causa de improcedencia que en el caso impida el estudio de fondo de la acción ejercitada por el ciudadano [REDACTED]

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el "**recibo de infracción**



número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintitrés”, fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja cinco a la foja doce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁹

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que el actor, impugna el “*recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintitrés*”, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Derivado de las manifestaciones contenidas en la tercera de

¹⁰ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



las razones de impugnación, la parte demandante, medularmente alega que la ciudadana [REDACTED] en su calidad de autoridad demandada, **“no fundó y motivo debidamente los hechos aplicables al caso, toda vez que, la demandada, sanciono al presunto infractor por circular en vehículo y no contar con documentos vigentes, (permiso para circular), cuando el vehículo si contaba con permiso para circular del Estado de Guerrero, vigente y la ciudadana [REDACTED] no fundo debidamente su competencia como autoridad de transito del Municipio de Jojutla Morelos”**,, violentando con esto, sus garantías Constitucionales contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual ordenan que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; toda vez que el agente de tránsito, no fundamentó y motivó debidamente los hechos aplicables al caso.

Por otra parte, la ciudadana [REDACTED] en su calidad de autoridad demandada, al momento de contestar la demanda, sostuvo la legalidad del recibo de infracción impugnado, toda vez que **“si motivo y fundamento en el acto, cumple con la adecuada seguridad jurídica y con el correcto sustento de motivación suficiente ,”** (SIC), del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, pero en ningún momento controvertió la falta de competencia para para elaborar el **recibo de infracción número [REDACTED]** de fecha **30 de septiembre del año dos mil veintitrés**.

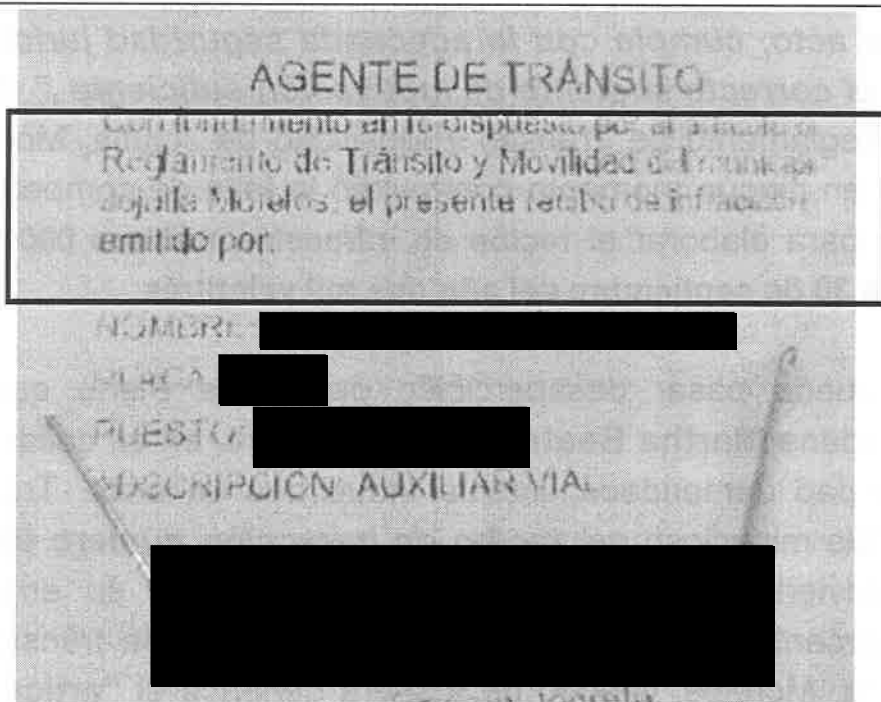
No puede pasar desapercibido para este Pleno que, la ciudadana [REDACTED] en su calidad de autoridad demandada, intenta inducirnos un error. Tras un análisis minucioso del **recibo de infracción número [REDACTED]** se advierte claramente que, al momento de su emisión, fundamentó su competencia como autoridad de tránsito de Jojutla, Morelos, citando de manera genérica el **“artículo 6, [REDACTED]”**, del **“Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio Jojutla, Morelos”** (SIC), sin

especificar correctamente su cargo como autoridad de tránsito del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Dicha fundamentación resulta notoriamente deficiente, ya que el artículo 6 en cuestión del **“Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio Jojutla, Morelos”, (SIC)**, no existe en el marco normativo del Municipio de Jojutla, Morelos, toda vez que, el nombre correcto es **“Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos”**, por tal razón la fundamentación de la competencia de la ciudadana [REDACTED] como autoridad de tránsito del Municipio de Jojutla, Morelos, resulta deficiente a todas luces, ya que el **“Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio Jojutla, Morelos”, (SIC), no existe.**

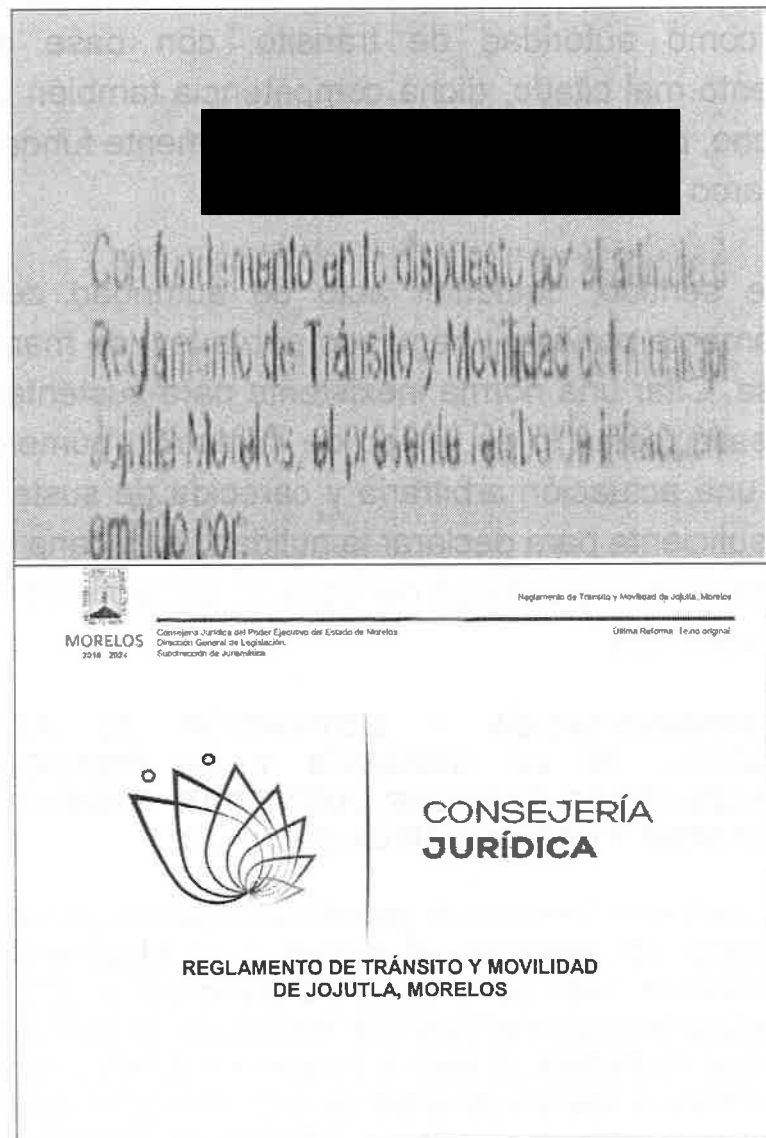
Para robustecer se anexa la imagen siguiente:

“Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio Jojutla, Morelos”, (SIC), no existe en el marco normativo del Municipio de Jojutla, Morelos, toda vez que, el nombre correcto es **“Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos”**, por tal razón la fundamentación de la competencia de la ciudadana [REDACTED] como autoridad de tránsito del Municipio de Jojutla, Morelos.



El *recibo de infracción* número [REDACTED] de fecha 30 de *septiembre del año dos mil veintitrés*, al ciudadano [REDACTED] carece de validez legal, ya que se sustenta en un instrumento normativo inexistente dentro del marco jurídico del Municipio de Jojutla, Morelos. En el acta correspondiente, se hace referencia al “**Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio Jojutla, Morelos**” (SIC), el cual no existe formalmente ni materialmente. El nombre correcto del ordenamiento jurídico aplicable es **“REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JOJUTLA, MORELOS”**.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”



http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/RTRANSITOJOJUMO.pdf

Este error no es menor ni subsanable, ya que transgrede directamente el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motiva la causa legal del procedimiento.

La indebida cita de una norma inexistente, implica una falta de fundamentación jurídica, del acto de autoridad, lo que lo vicia de nulidad al no cumplir con los requisitos esenciales de legalidad y certeza jurídica. Asimismo, si se pretende justificar la competencia de la ciudadana [REDACTED] como autoridad de tránsito, con base en dicho reglamento mal citado, dicha competencia también queda en entredicho, pues no se encuentra debidamente fundamentada en el marco normativo vigente.

En este sentido, cualquier acto de autoridad debe estar expresamente previsto y regulado por la ley, de manera clara y precisa. Citar una norma inexistente para sustentar un acto de molestia, como lo es recibo de infracción número [REDACTED] implica una actuación arbitraria y carecida de sustento legal, motivo suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintitrés.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.¹¹

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y

¹¹ Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia



controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, resulta **fundado** el primer concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad, carece de la debida fundamentación de la competencia, por parte de la autoridad que lo emitió el recibo de infracción número [REDACTED] de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintitrés, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 4 fracción I de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

Al resultar fundada la tercera razón de impugnación, resulta innecesario realizar el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por el actor, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*”

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la falta de competencia por parte de la autoridad demandada, quien emitió el recibo de infracción impugnado, que condujo a su invalidez, debe declararse la nulidad de diversos actos consistentes en:

PRIMERA.- La factura con número de folio [REDACTED], de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED], expedida por la Tesorería de Jojutla , Morelos¹².

SEGUNDA. - El recibo de cobro con número de folio [REDACTED], de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED], expedida por la persona moral denominada "GRÚAS [REDACTED]"³, por concepto de arrastre, corralón, liberación y maniobra.

Puesto que, a pesar de que no se impugnó por vicios propios, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de actos derivados del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintitrés, declarado nulo, siguen su misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resulta legítimo, ni podrá subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

¹² Foja 17.

¹³ Foja 18 y 58.



En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

“ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.¹⁴

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá

¹⁴ Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.

subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.”

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

1. *“La Nulidad de la Boleta de Infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 30 de SEPTIEMBRE del 2023. Emitida por la [REDACTED] adscrita a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE JOJUTLA MORELOS SUSCRITA POR LA C. [REDACTED]*
2. *A través de la presente demanda y con fundamento en los **artículos 4 fracciones II y III y artículo 9, párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** solicito indemnización al suscrito demandante por el importe de daños y perjuicios causados, así como la DEVOLUCIÓN de los numerarios pagados derivados del acto de autoridad que se impugna en la presente”. (SIC).*

La primera de las pretensiones en estudio resulta totalmente **PROCEDENTE**, toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintitrés.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintitrés, por lo tanto, los actos derivados de



la misma, siguen la misma suerte, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:

- La cantidad de [REDACTED] pagada a la Tesorería de Jojutla Morelos, por concepto del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintitrés; y
- La cantidad de [REDACTED] pagada a la persona moral denominada "GRÚAS [REDACTED]" por conducto de su representante legal, por concepto de arrastre, corralón, liberación y maniobra.

Ahora bien, para determinar la autoridad obligada a la restitución de la cantidad erogada en favor de Grúas [REDACTED] resulta indispensable analizar los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Al respecto, cobra relevancia la tesis aislada de rubro: **"SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO"**, misma que en su parte conducente establece que la devolución de las cantidades pagadas por los servicios de salvamento, arrastre y depósito corre a cuenta del Estado y no del particular concesionario, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la diversa tesis aislada de rubro: **"SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN"**, de la cual se desprende que, cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el "interesado" en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio del particular.

De la valoración armónica de dichos criterios jurisprudenciales, se advierte que estos resultan orientadores para el caso concreto, en atención a que abordan una problemática análoga a la que nos ocupa, estableciendo con claridad que ante la nulidad de un acto administrativo sancionador que derivó en la prestación de servicios de arrastre y depósito vehicular, corresponde a la autoridad emisora del acto anulado —y no al particular afectado— asumir la carga económica de dichos servicios.

Esta interpretación encuentra sustento adicional en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio *pro persona*, pues la restitución plena de los derechos del particular afectado conlleva necesariamente la devolución íntegra de las cantidades erogadas con motivo del acto administrativo declarado nulo.

Cabe destacar que dicha determinación obedece, asimismo, al principio general de derecho que establece que *so pretexto* de salvaguardar los derechos humanos del actor, no pueden transgredirse los derechos de un tercero ajeno a la



controversia, como lo es en este caso la persona moral "Grúas [REDACTED]", concesionaria del servicio público auxiliar de arrastre y depósito vehicular, quien efectivamente prestó el servicio concesionado y, por tanto, privarle de la contraprestación correspondiente implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al referido artículo 5º Constitucional.

Bajo esta tesitura, es inconcuso que la persona moral "Grúas [REDACTED]" no tiene la obligación de soportar afectación patrimonial alguna derivada de la actividad administrativa irregular del Estado materializada en el acto administrativo anulado, pues la litis en el presente juicio versó sobre la legalidad de la infracción impuesta al actor —la cual ha sido declarada nula—, no así respecto de los servicios efectivamente prestados por dicha persona moral, sino que este resulta un acto derivado de.

En consecuencia, con fundamento en los criterios jurisprudenciales invocados y en aras de garantizar una tutela judicial efectiva y completa, se absuelve al servicio de grúas [REDACTED] de pagar la cantidad de [REDACTED] que el actor erogó por concepto de servicios de grúas, arrastre de vehículo, estancia en corralón, inventario y maniobra, derivados de la actuación administrativa irregular declarada nula en la presente sentencia.

Por cuanto a la cuarta pretensión, misma que consistente en la devolución de la cantidad pagada, debidamente actualizada.

De la instrumental de actuaciones está demostrado que el actor pagó la infracción que le fue impuesta, mediante la factura con número de folio [REDACTED] de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], y La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] pagada a la persona

moral denominada “GRÚAS [REDACTED]”, por conducto de su representante legal, por concepto de arrastre, corralón, liberación y maniobra por tanto, **es procedente** se le devuelva al actor las cantidades antes señaladas.

Así mismo, es procedente, que estas cantidades le sean entregadas **debidamente actualizadas**, con los siguientes alcances.

El primer párrafo del artículo 37, 67 y 77,¹⁵ del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, establece que:

Artículo 37.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el certificado médico, expedido por el médico que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal haya designado para tal efecto, determine que existe intoxicación etílica en primer o ulterior grado o, en su defecto, el certificado así lo determine.

Asimismo, se entiende que un conductor está en estado de ebriedad si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol con aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro. Cuando se trate de vehículos de carga ligera sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro.

Si se trata de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, de vehículos privados de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado o de escolares, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre.

Artículo 67.- Las placas, la calcomanía y la tarjeta de circulación deberán ser refrendadas en la forma y términos que al objeto indiquen las Autoridades de Movilidad y Transporte respectivas. En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición en forma inmediata, en un lapso no mayor a treinta días naturales para evitar multas.

Artículo 77.- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, se requiere tener y llevar consigo la Tarjeta de Circulación del Vehículo, así como la Licencia o Permiso vigente expedido por la autoridad competente en buena condición, las cuales deberán ser en sus formas originales que se clasificarán en:

¹⁵ Artículo 36.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente: [...]

XIX.- Se prohíbe utilizar en los vehículos estobos o luz destellante en color blanco, verde, amarillo, rojo, morado, lila, ámbar, azul.



- I. De motocicleta: para conducir motocicleta, motonetas, cuatrimotos, bicimotos y triciclos automotores;
- II. De automovilista: para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y
- III. De chofer: para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público.

El uso de las licencias o permisos será en los términos de la legislación aplicable, siendo documentos de identificación personal e intransferibles.

La Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2023, establece en su artículo 69 y numerales 6.1.4.8 y 6.1.4.8.50, que:

“Artículo 69.- Los aprovechamientos que causen los particulares por faltas al Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, se liquidarán en base a las cuotas siguientes:

[...]

6.2.01.001.007.38 Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas:

6.2.01.001.002.01 Falta de licencia o permiso para conducir:

6.2.01.001.002.01 Falta de licencia o permiso para conducir:

CONCEPTO	U.M.A.
6.2.01.001.007.38 Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas	30 a 40
6.2.01.001.002.01 Falta de licencia o permiso para conducir:	3 a 9
6.2.01.001.002.01 Falta de licencia o permiso para conducir:	3 a 9

Del que se interpreta que, en el municipio de Jojutla, Morelos, los **aprovechamientos** que causen los particulares por faltas al Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, como en el caso, obstruir la circulación, se liquidara con base a las cuotas de quince a dieciséis Unidades de Medida y Actualización.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena”

El primer párrafo del artículo 13¹⁶ del Código Fiscal para el Estado de Morelos (**en adelante Código Fiscal**), dispone que los municipios tendrán derecho a percibir, además de las contribuciones, los ingresos clasificados como **aprovechamientos**, entre otros.

El artículo 22¹⁷ del mismo Código Fiscal, define que los **aprovechamientos** son los ingresos que perciben los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Dicho en otras palabras, las multas impuestas con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, tienen la naturaleza de **aprovechamientos** en términos del artículo 13 del Código Fiscal y constituyen un crédito fiscal.

Por tanto, con motivo de haber declarado la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintitrés y los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Jojutla, Morelos, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintitrés, así como el pago de la cantidad de [REDACTED]

¹⁶ Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

¹⁷ Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.



pagada a la persona moral denominada “GRÚAS [REDACTED] [REDACTED]” por conducto de su representante legal, por concepto de arrastre, corralón, liberación y maniobra, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, se dejaron sin efectos el recibo de infracción, así como actos derivados de la misma, siguen la misma suerte como lo es la factura con número de folio [REDACTED] de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés y el recibo de cobro de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], pagada a la persona moral denominada “GRÚAS [REDACTED]”, por conducto de su representante legal, por concepto de arrastre, corralón, liberación y maniobra, por lo tanto las autoridades demandadas quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Surgiendo a favor del justiciable el derecho a obtener la devolución por parte del fisco estatal, la suma de dinero entregada por el actor, al actualizarse la figura de pago de lo indebido.

El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.¹⁸

¹⁸ ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVE DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. EL derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas

Esto es, nació la obligación por parte de las autoridades demandadas, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo del acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.

Sentado lo anterior, el artículo 46, del Código Fiscal, establece:

“Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los

razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011. Página: 669.



aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal del artículo 46 antes transcrito, en lo que aquí interesa, las devoluciones a cargo del Fisco

Estatad, **se actualizarán** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Que la actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.

Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

En apoyo a esta conclusión, se insertan los siguientes precedentes federales:

“DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).¹⁹

¹⁹ Registro digital: 2000567. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. LXXIII/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 871. Tipo: Aislada.



Este alto tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo se manifiesta de manera positiva, sino también de forma negativa, al prohibir a la autoridad recaudar cantidades superiores a las debidas, obligándola a reintegrar al particular las obtenidas injustificadamente; asimismo, que en el caso de normas declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por tanto, no es válido justificar la omisión de actualizar las cantidades enteradas indebidamente con la afirmación de que el contribuyente "no solicitó la actualización", ya que, por una parte, los formatos emitidos por la autoridad fiscal no tienen un espacio para solicitarla, lo cual no puede ser una omisión atribuible al contribuyente, pero además, éste tampoco puede solicitar el monto de la devolución actualizado, pues al presentar la solicitud no puede saber cuándo recibirá por parte de la autoridad la cantidad solicitada, y dado que la actualización del pago indebido debe realizarse desde que éste se efectuó hasta que la devolución se recibe, aquél no cuenta con los elementos necesarios para hacer el cálculo al presentar la solicitud de devolución. Por otra parte, la falta de una solicitud expresa no exime a la autoridad de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley, ya que la actualización de las cantidades a su cargo no es optativa, sino que constituye una obligación clara y sin excepción alguna, de reintegrar al contribuyente los pagos de lo indebido actualizados.”

“IMPUESTO PREDIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EN QUE SE FUNDA SU PAGO, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE EL EXCEDENTE DEL IMPORTE PAGADO POR ESE CONCEPTO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, AUN CUANDO LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA

SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).²⁰

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto 308 mediante el cual se aprueba la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2019 y se le concedió para el efecto de que las autoridades responsables calcularan la contribución a su cargo aplicando el monto de menor cuantía establecido en la referida tabla, respecto de los inmuebles materia del juicio. En la etapa de ejecución, la autoridad responsable calculó el monto del impuesto a pagar, pero omitió actualizar el del excedente devuelto, manifestando su imposibilidad de llevarla a cabo, en virtud de que la Ley de Hacienda Municipal de dicha entidad no contempla un procedimiento para calcular actualizaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de inconstitucionalidad en el juicio de amparo del decreto en que se funda el pago del impuesto predial, conlleva la obligación de la autoridad fiscal de devolver al contribuyente el excedente del importe pagado debidamente actualizado, cálculo que, ante la ausencia del procedimiento relativo en la ley referida, debe realizarse conforme al Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXIII/2012 (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).", estableció que en el caso de normas tributarias declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, la autoridad fiscal queda obligada a reintegrar el importe debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al

²⁰ Registro digital: 2024701. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: XV.1o.1 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4662. Tipo: Aislada.

particular en el pleno goce del derecho fundamental violado, lo que constituye una obligación clara y sin excepción alguna. En ese tenor, la ausencia de un procedimiento para calcular actualizaciones en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, no puede justificar un perjuicio para la parte quejosa ni el indebido beneficio correlativo del que gozaría la autoridad exactora al omitir la actualización del importe correspondiente, pues ello contravendría el artículo 78 de la Ley de Amparo. Asimismo, la actualización constituye una consecuencia lógica de la concesión alcanzada, por lo que no es óbice para que la autoridad observe la referida obligación, el hecho de que no se le ordene expresamente en el fallo constitucional. Por tanto, el monto respectivo debe actualizarse conforme al Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor para ajustar el valor histórico del monto que la responsable debe reintegrar a la accionante, conforme a la diversa tesis aislada 2a. XXV/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS."

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas a la devolución de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], pagada a la Tesorería de Jojutla Morelos, por concepto del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintitrés y de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pagada a la persona moral denominada "**GRÚAS** [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su representante legal, por concepto de arrastre, corralón, liberación y maniobra, **debidamente actualizadas**; desde el mes de octubre del dos mil veintitrés, (mes en que se pagó la multa) y hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por

fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del Código Fiscal.

En el entendido que, para calcular la actualización, se debe multiplicar la cantidad adeudada por el factor correspondiente al período de mora. Para calcular el factor de actualización hay que dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes en que se realizó el actor el pago de lo indebido; es decir, desde el mes de mayo del dos mil veinticuatro. Para su cálculo, se debe tomar el INPC del mes de octubre del dos mil veintitrés, el cual asciende a la cantidad de 128.437²¹ puntos, este índice debe dividirse entre el INPC del mes anterior al que se realice el pago y restarle 1 (uno); de esta operación matemática obtendríamos el factor de actualización. Posteriormente, la cantidad total adeudada debe multiplicarse por el factor de actualización y así se obtendrá la actualización correspondiente.

Por cuanto a la pretensión consistente en la “*REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS*”, **RESULTA IMPROCEDENTE**, por las razones siguientes:

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de condena a la reparación de daños y perjuicios, con motivo de la nulidad del acta de infracción impugnada, debe señalarse que en términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, expresamente establece que no procede condenar a la autoridad al pago de daños y costas, reforzando el principio de legalidad del gasto público y el carácter no ejecutivo del juicio administrativo.

Así, el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece que:

"La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución

²¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5685168&fecha=10/04/2023#gsc.tab=0



impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

En ese sentido, para que proceda la condena al pago de los daños y perjuicios es indispensable que el actor:

a) Haya solicitado expresamente dicha reparación en su demanda;

b) acredite plenamente la existencia de un daño o perjuicio real; y

c) Demuestre que dicho daño o perjuicio es consecuencia directa e inmediata del acto administrativo declarado nulo.

En el presente caso, no obra en autos, medio probatorio alguno que acredite la existencia del daño o perjuicio alegado, su cuantía, ni su relación de causalidad directa con la resolución impugnada, lo cual es requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir una condena resarcitoria.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** acta del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintitrés, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad [REDACTED]

[REDACTED], por concepto del recibo de infracción número [REDACTED] así como la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pagada a la persona moral denominada “**GRÚAS** [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante legal, por concepto de arrastre, corralón, liberación y maniobra.

Las autoridades demandadas precisadas en el capítulo que antecede, deberán devolver al actor, las cantidades respectivamente enteradas de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto del recibo de infracción número [REDACTED] así como la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pagada a la persona moral denominada “GRÚAS [REDACTED]”, por conducto de su representante legal, por concepto de arrastre, corralón, liberación y maniobra, **debidamente actualizada** en términos de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cantidad que las autoridades demandadas deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clave interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-224/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²².

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²² Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

IX. VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.

En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁴, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto, con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

²³No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

²⁴ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en original de la Nota de pago, con número [REDACTED] de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, expedida por "GRÚAS [REDACTED]"²⁵, toda vez que, se advierte que dicha persona moral, realizó el cobro de [REDACTED] por concepto de arrastre de vehículo, estancia en corralón, inventario y maniobra.

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de esa localidad, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁶

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se

²⁵ Consultado en foja 17 del expediente principal.

²⁶ Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;



proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de la factura con número de folio [REDACTED] de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés,²⁷ de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, expedida por la Tesorería Municipal de Jojutla, a nombre de [REDACTED], que contiene los conceptos de:

"pago de infracción de tránsito de folio [REDACTED] 30/sept/2023; SUBTOTAL: [REDACTED] Descuento: [REDACTED]; total [REDACTED] folio [REDACTED]"

Lo que no sucede con la nota de pago a la persona moral "GRÚAS [REDACTED] [REDACTED]" del que se percibe el pago efectuado por los conceptos de "ARRASTRE, CORRALÓN, LIBERACIÓN Y MANIOBRA" que ampara la cantidad de [REDACTED]

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

No especifica el régimen fiscal.

No se trata de un comprobante fiscal digital.

No cumple con los requisitos de los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

No establece el Traslado de los impuestos estatales.

SERVICIO DE GRUAS

NOM: [REDACTED] FECHA: 06/10/23

CONCEPTO	IMPORTE
Arrastre de Vehículo	[REDACTED]
Estancia en Corralón	[REDACTED]
Liberación de Vehículo	[REDACTED]
... Otros	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

FOLIO: [REDACTED]

FIRMA AUTORIZADA: [REDACTED]

No contiene los datos del contribuyente.

No cuenta con el sello digital de la oficina recaudadora.

No cumple con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación

²⁷ Foja 17 del expediente principal.

De dicho recibo se desprende que el veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, la empresa "GRÚAS [REDACTED]" cobró la cantidad [REDACTED]

[REDACTED] con motivo del "ARRASTRE, CORRALON, LIBERACIÓN Y MANIOBRA", del MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED] COLOR [REDACTED] MODELO [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PERMISO, DEL ESTADO DE GUERRERO, por lo que, de acuerdo a la *Ley de ingresos del municipio de Jojutla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023*, el pago de dicho concepto debía efectuarse de la siguiente manera:

Artículo 32.- Los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.13.001.001 Por arrastre hasta 10 kilómetros:

Concepto	U.M.A.
4.3.13.001.001 automóvil	10

Si bien, de acuerdo a la aplicación de GOOGLE MAPS, consultada en la siguiente dirección electrónica que se cita en pie de página²⁸, la distancia que obra entre el lugar que fue levantada la infracción y el lugar de resguardo del "GRÚAS [REDACTED]", se hace constar una distancia de 6.5 kilómetros, por lo que el cálculo del cobro de arrastre se debió realizar con base a la siguiente operación aritmética:

PAGO POR ARRASTRE	
10 U.M.A. * 103.74 (Por ser el valor del U.M.A. del año dos 2023 y de acuerdo a la <i>Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos 2023</i> , al no rebasar la distancia de 10 kilómetros)	\$1,037.40

²⁸https://www.google.com.mx/maps/dir/TequesquitengoGaleana,+MOR+8,+Bonanza,+Tequesquitengo,+Mor./Escuela+Secundaria+Federal+Benito+Ju%C3%A1rez,+Avenida+Universidad+104,+Centro,+62900+Jojutla,+Mor./@18.6257655,99.2288413,14z/data=!3m1!4b1!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x85cdd596d5564e89:0xfc11a70a743260ac!2m2!1d99.2318147!2d18.6189263!1m5!1m1!1s0x85ce7f88cac78743:0xee44ec8600d7cc1c!2m2!1d99.1846065!2d18.6167436?entry=tту&g_ep=EgoyMDI1MDQxNi4xIjKXMDSoASAFQAw%3D%3D



Ahora bien, mientras que el pago del uso de piso del corralón, el cálculo del pago de acuerdo a *la Ley de ingresos del municipio de Jojutla, Morelos*, para el ejercicio fiscal 2023 debía ser de la siguiente manera:

4.3.14.001.001 Por uso de piso en el corralón “concesionado” se cobrará por día:

Concepto	U.M.A.
4.3.14.001.001 Por la estancia de vehículo por infracción o delito, en motocicleta, automóvil y vehículos de dos ejes no mayor a los 3,500 kilos de peso.	1

...

Transcrito lo anterior, el cálculo debía ser de la siguiente manera:

USO DE PISO EN EL CORRALÓN “CONCESIONADO”	
1 U.M.A. * días de corralón	
\$ [REDACTED] 7 días (De acuerdo a cuando fue levantada el acta de infracción y cuando fue liberado el vehículo)	[REDACTED]

Ahora bien, mientras que el pago de “MANIOBRA”, el cálculo del pago de acuerdo a *la Ley de ingresos del municipio de Jojutla, Morelos*, para el ejercicio fiscal 2023 debía ser de la siguiente manera:

4.3.13.001.004 Por “MANIOBRA” se cobrará por día:

Concepto	U.M.A.
4.3.13.001.004 Maniobra	15

...

Transcrito lo anterior, el cálculo debía ser de la siguiente manera:

CONCEPTO "MANIOBRAS"	
15 UMAS	
██████████ UMAS (De acuerdo el recibo de cobro de folio ██████████)	██████████

No pasa desapercibido para este Pleno, que los operadores de grúas, requieren hacer maniobras específicas al remover un vehículo y depende de las condiciones del entorno y del estado del vehículo, pues los casos más comunes en los que se requiere hacer maniobra al momento del arrastre son:

- 1. Cuando el vehículo está mal estacionado en lugar complicado, por ejemplo, en una pendiente, entre dos autos muy cercanos, en una esquina estrecha o sobre una banqueta, se necesita maniobra para evitar daños a otros vehículos o al entorno.*
- 2. Si el vehículo no está en posición alineada para enganchar directamente, por ejemplo, cuando las ruedas no están rectas o el coche está cargado o el operador debe acomodar el vehículo usando herramientas como gatos hidráulicos o patines de deslizamiento.*
- 3. Si el vehículo tiene el freno de mano activado o está en velocidad, en estos casos, es más difícil moverlo y se requiere maniobra adicional para evitar daños a la transmisión.*
- 4. Cuando el vehículo no tiene una o más llantas funcionales o si el coche tiene llantas reventadas o está sin neumáticos, hay que usar patines o plataformas deslizantes.*



5. Si el vehículo está bloqueado por otro objeto o estructura

Árboles, postes, bardas u otros coches obstruyendo el acceso al vehículo hacen necesaria una maniobra.

6. Si el vehículo está sin batería o no responde a control remoto (caso de vehículos eléctricos o híbridos) por ejemplo, en algunos modelos, sin energía no se puede poner en neutro ni liberar el freno eléctrico, así que se requiere técnica especial.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

Estas maniobras usualmente justifican cargos extra por parte de la empresa de grúas, pero también deben ser debidamente documentadas y motivadas en el acto administrativo, de acuerdo con el principio de legalidad, caso que no ocurrió en el presente asunto, por lo cual este Pleno advierte que la persona moral denominada “GRÚAS [REDACTED]”, realizó el cobro de lo indebido, ya que no documento y motivo debidamente en que consistió la maniobra realizada por el operador de la grúa.

Ahora bien, mientras que el pago de “INVENTARIO VEHICULAR”, el cálculo del pago de acuerdo a *la Ley de ingresos del municipio de Jojutla, Morelos*, para el ejercicio fiscal 2023 debía ser de la siguiente manera:

4.3.14.002 Por “INVENTARIO VEHICULAR” se cobrará por día:

Concepto	U.M.A.
4.3.14.002 inventario vehicular	2

Transcrito lo anterior, el cálculo debía ser de la siguiente manera:

“MANIOBRAS”

2 UMAS	
██████████ UMAS (De acuerdo el recibo de cobro de folio ██████████)	██████████

Por lo que, al sumar ambos conceptos, el pago que debió erogar ██████████, de acuerdo a la *Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos*, para el ejercicio fiscal 2023, asciende a:

4.3.13.001.001 Pago por arrastre	██████████
4.3.14.001.001 Uso del piso	██████████
4.3.13.001.004 Maniobra	██████████ (cobro indebido, por no estar debidamente fundado y motivado).
4.3.14.002 inventario vehicular	██████████
Total	██████████

De dicho desglose, esta autoridad considera que nos pudiéramos encontrar ante la presencia del delito de concusión que, de acuerdo al *Código Penal para el Estado de Morelos*, se encuentra previsto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 274.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, *exija* por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad.



Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad.”

(Lo resaltado es propio)

Esto al resultar ser evidente que, la persona moral “GRÚAS [REDACTED]” cobró la cantidad de [REDACTED], por los conceptos de “ARRASTRE, CORRALÓN, LIBERACIÓN Y MANIOBRA”, resultando excesiva de acuerdo a lo que permite la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023 y de acuerdo a esta Ley le correspondía pagar la cantidad de [REDACTED] desprendiéndose un cobro excesivo por el monto de [REDACTED] lo que pudiera implicar que estemos ante la presencia del delito anteriormente transcrito.

Bajo este contexto y ante la expedición de la Nota de pago cuya imagen consta con anterioridad, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada “Jojutla”, quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁹.

^{29 33} **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI³⁰, 174³¹, 175³² y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³³.

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente la nota con número 293 expedida por la persona moral denominada "GRÚAS [REDACTED]", por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (arrastre y resguardo), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal de Jojutla y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29 A de la norma antes citada que a la letra se lee:

29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

³⁰ Artículo 86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

³¹ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

³² Artículo 175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³³ Artículo 176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el

público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que expresan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide; II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.



Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
- b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
- c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
- d) Lugar y fecha de expedición;
- e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
- f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
- g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Jojutla, Morelos, pudiera haber sido objeto de un posible detrimento económico, así como la posible actualización de un delito, por lo que, este Tribunal en Pleno, se ordena **dar vista a la Contraloría Municipal de Jojutla, Morelos y a la Fiscalía General del Estado de Morelos**, para que dentro de sus competencias, realicen las investigaciones correspondientes.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁴.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

³⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas cumplir con el apartado denominado **“CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA”**; es decir, deberán devolver al actor las cantidades respectivamente de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto del recibo de infracción número [REDACTED] así como la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pagada a la persona moral denominada **“GRÚAS [REDACTED]”**, por conducto de su representante legal, por concepto de arrastre, corralón, liberación y maniobra, debidamente actualizada en términos de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Cumpliméntese la vista ordenada en el capítulo IX de esta sentencia.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de estudio y cuenta, habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción³⁵; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, y el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto concurrente**, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

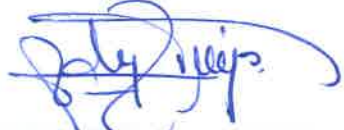
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**


MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA


**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³⁵ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 19, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-224/2023

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la sentencia de la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-224/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED] ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JOJUTLA, MORELOS, TESORERÍA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS y GRÚAS [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL". (SIC); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciocho de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-224/2023,
PROMOVIDO POR [REDACTED]
CONTRA DE [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JOJUTLA, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁶, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³⁷ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁸ y en el artículo 222

³⁶ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones, violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

”

...



segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁹.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue por "POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD, REALIZÁNDOLE PRUEBA DE ALCOHOLIMETRO, ARROJANDO COMO RESULTADO 0.76 MG/L, CON NÚMERO FOLIO [REDACTED] Y CON CERTIFICADO MÉDICO CON FOLIO [REDACTED] documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrita a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos, detectó que [REDACTED] conducía su vehículo en estado

³⁹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto de la coordinación con la policía.

...

de ebriedad, omitiendo la detención del conductor, lo anterior de acuerdo al ticket con prueba de alcohol en aire aspirado con número de muestra [REDACTED] y con certificado médico con folio [REDACTED] ambos de fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se demostró que [REDACTED] encontraba bajo los efectos del alcohol.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la de la propia conductora, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238⁴⁰ prevé como un delito el conducir en estado

⁴⁰ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**



de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222⁴¹ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz,

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

⁴¹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrita a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público a la infractora y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
- II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y
- III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.



En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras
Gutiérrez.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos*⁴²; 134⁴³ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; último párrafo del artículo 89 de la *Ley*

⁴² "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

⁴³ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴⁴; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁴⁵ y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴⁶.

Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

⁴⁴ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴⁵ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

⁴⁶ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-224/2023**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED] **ADSCRITA A LA DIRECCION DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE JOJUTLA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

JRGC/mgov*

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".